



H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos
2013 - 2015



PRESIDENCIA MUNICIPAL
REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
No. DE OFICIO: RGR/82/2014.

JOJUTLA MOR, A 26 DE MAYO DEL 2014.

C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.



Por este conducto, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, así mismo, me permito entregarle de forma digital e impresa el **Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.**

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS

LIC. ATANASIO PEREZ VILLALOBOS



GOBERNACION Y
REGLAMENTOS
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JOJUTLA, MORELOS
2013 - 2015

C.c.p.- Archivo.

www.jojutla.gob.mx
transparencia y participación



H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos
2013 - 2015



JOJUTLA
gobierno abierto

PRESIDENCIA MUNICIPAL
REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
No. DE OFICIO: RGR/81/2014.

JOJUTLA MOR, A 26 DE MAYO DEL 2014.

C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.



Por este conducto, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, así mismo, me permito solicitarle la exención de elaborar el manifiesto de impacto regulatorio, referente al:

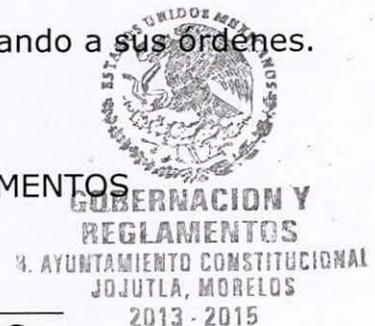
- **REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS

LIC. ATANASIO PEREZ VILLALOBOS



C.c.p.- Archivo.

www.jojutla.gob.mx
transparencia y participación

LA C. LICENCIADA HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, A SUS HABITANTES DA A SABED:

Que el Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 38 fracción III de la Ley Orgánica Municipal tiene la facultad de aprobar y expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Que con fecha 22 de enero del dos mil catorce, se publicó el Decreto número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, principalmente en materia de pensiones.

Que en el Decreto antes mencionado, en el tercer párrafo de su Artículo Cuarto Transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones, y que una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, para su respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos con los demás municipios de nuestro estado.

Que igualmente, en el Artículo Séptimo Transitorio del citado Decreto, se establece un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, para la elaboración y consecuente publicación del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los Trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este H. Cuerpo Colegiado ha tenido a bien aprobar el presente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, sustanciará los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez y Orfandad por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

Artículo 2.- Las demás prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores del municipio y elementos de seguridad pública municipal, previstas en las leyes municipales, estatales y federales aplicables, se otorgaran bajo las normas y requisitos legales que disponen dichas legislaciones.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- LEY ORGANICA.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

II.- LEY DEL SERVICIO CIVIL.- La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- ACUERDO DE PENSIÓN.- Se refiere al Acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada.

V.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

VI.- COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.- Órgano administrativo designado por el Ayuntamiento de Jojutla para recibir, revisar, convalidar y presentar proyectos de pensión.

VII.- TRABAJADOR.- Aquel definido conforme a los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

VIII.- PENSIONADOS.- Los trabajadores o sus familiares derechohabientes sujetos al régimen de pensiones que prevé el presente reglamento, y que cumplan con los requisitos para que se les otorguen las pensiones referidas.

IX.- PENSIONES.- Prestación económica en materia de seguridad social a la que tienen derecho los trabajadores al concluir su vida laboral o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento.

X.- BENEFICIARIOS.- La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de este reglamento según corresponda.

XI.- EXPEDIENTE DE PENSIÓN.- Carpeta que integra los documentos y requisitos legales sobre cada trámite de pensión.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Comité de Prestaciones Sociales;
- IV. El Contralor Municipal; y,

V. La Dirección de Administración;

Corresponde su observancia a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades paramunicipales dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento:

I.- Contemplar en el presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos financieros para el pago de plantilla de personal autorizada y de la nómina de pensionistas, debiendo integrar un estimado de los trabajadores y de Elementos de Seguridad Pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal;

II.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento los beneficios de la Seguridad social de sus trabajadores y de los Elementos de Seguridad Pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez y Orfandad por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;

III.- Expedir a los trabajadores, a los Elementos de Seguridad Públicas o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión;

IV.- Cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en materia de pensiones;

V.- Fundar y motivar los acuerdos de pensión emitidos en sentido negativo mismo que será notificado en copia certificada de dicha resolución al peticionario, quedando reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional pertinente;

VI.- Autorizar el área o áreas municipales que efectuaran los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

VII.- Las previstas en las fracciones VII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez y Orfandad por causa de muerte del trabajador o pensionista;

II.- Proponer el área o áreas municipales que efectuaran los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

III.- Mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

IV.- Garantizar mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales.

V.- Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

VI.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable;

VII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de acuerdos o resoluciones que otorguen beneficios de Seguridad Social de sus trabajadores y de los Elementos de Seguridad Pública, en lo referente a pensiones;

VIII.- Las previstas en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 7.- Para el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se integra el Comité de Prestaciones Sociales Municipales, que estará formada por las áreas que proponga la Presidencia y autorice el Cabildo, el cual tendrá la responsabilidad de revisar, analizar, llevar acabo diligencias, investigar y reconocimiento de documentación e información que acompañan a las solicitudes de beneficio de jubilaciones y/o pensiones de trabajadores.

Artículo 8.- El Comité una vez realizadas las funciones de revisar, analizar, llevar acabo diligencias, investigar y reconocimiento de documentación e información que acompañan a las solicitudes de beneficio de jubilaciones y/o pensiones de trabajadores, deberá presentar proyecto de dictamen sobre la procedencia al beneficio de pensión solicitada, misma que deberá presentarse en sesión de cabildo, acompañándose del expediente que dio origen a la solicitud de pensión, para su discusión y aprobación, en su caso.

Para la realización de sus funciones el Comité elaborará un programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores, mismas que iniciaran a partir de la recepción de la solicitud y concluirá con la convalidación de la documentación e información que se acompaña a la solicitud, dictándose para ello acuerdo de recepción de solicitudes y acuerdo de convalidación de documentos.

Artículo 9.- Corresponde al Comité de Prestaciones Sociales:

I.- Emitir acuerdos y practicar todo tipo de diligencias que conlleven a la integración, revisión, análisis reconocimiento e investigación de la información y documentación que forma parte de la solicitud del beneficio de jubilación y/o pensión de los trabajadores municipales;

II.- Las establecidas en el presente reglamento, y demás previstas en las leyes municipales, estatales y federales aplicables.

Artículo 10.- Corresponde al Contralor Municipal:

I.- Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; así como levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique, relacionadas con la antigüedad de los trabajadores;

II.- En ejercicio de sus atribuciones, concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social;

III.- Verificar que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento.

IV.- Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida en materia de pensiones;

V.- Supervisar que la Dirección de Administración del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como efectuar la autorización y registro de dicho documento; y

VI.- Las establecidas en el presente reglamento, y demás previstas en las leyes municipales, estatales y federales aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección de Administración a través del área de Recursos Humanos:

I.- Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez y Orfandad por causa de muerte del trabajador o pensionista;

II.- Elaborar y presentar al Comité de Prestaciones Sociales Municipales programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores;

III.- Otorgar al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes áreas de la Administración Municipal;

IV.- Dar contestación a las solicitudes de información proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como de los municipios, referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para la dependencia que requiere la información, remitiendo copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

V.- Las establecidas en el presente reglamento, y demás previstas en las leyes municipales, estatales y federales aplicables.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DE LAS PENSIONES

Artículo 12.- El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

Artículo 13.- Las bases y lineamientos a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, Viudez y Orfandad, por causa de Muerte del trabajador o

pensionista, tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Ayuntamiento como para las personas interesadas en obtener dichas pensiones.

Artículo 14.- El Ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del Artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

Artículo 15.- Para efectos de la validación de los documentos proporcionados por los interesados, y para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión.

Artículo 16.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún Acuerdo de Pensión, este deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Artículo 17.- Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A.- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de Servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de Certificación de Salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

V. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

B.- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva;

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador; y,

V. Sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, que determine los beneficiarios que tendrá derecho a gozar de la pensión.

CAPITULO IV

DE LOS TIPOS DE PENSIONES

Artículo 18.- La Pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios y se determinará de acuerdo con los porcentajes que establecen las Tablas del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil vigente, como sigue:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a) Con 30 años de servicio 100%;

- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 19.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla que define el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, como sigue:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 20.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico, reservándose el derecho el Ayuntamiento de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico.

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre. Reservándose el derecho el Ayuntamiento de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión. El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes. El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Ayuntamiento a través de la Dirección de Administración, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 13 de este Reglamento, del Dictamen de Invalidez o Incapacidad Permanente, expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado por Institución Pública.

Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el Dictamen emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento designará un médico especialista quien emitirá dictamen que será definitivo.

Artículo 22.- La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

I.- Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

II.- Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

III.- Cuando la invalidez sea anterior a su nombramiento y esta no haya sido puesta del conocimiento a su patrón de manera intencionada.

IV.- Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

V.- Cuando se detecte que el Dictamen se encuentra alterado.

Artículo 23.- El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I.- El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II.- El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 24.- La Pensión por Invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá cuando el interesado esté desempeñando un cargo o empleo en contravención a las incapacidades que se ha determinado en el dictamen de invalidez que sirvió de base para la pensión, esto previo procedimiento correspondiente de suspensión de la pensión.

Artículo 25.- La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una Pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.

Artículo 26.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en el artículo anterior, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) El o la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

Artículo 27.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

- a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

- c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión

Artículo 28.- Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil.

Artículo 29.-El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Municipio, en el caso de configurarse dicha hipótesis, el Municipio lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Artículo 30.- Las Pensiones que conceda el Ayuntamiento no podrán enajenarse, cederse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos que se deba por Mandato Judicial, hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos.

Artículo 31.- La Hoja Oficial de Servicios expedida por la Dependencia facultada para ello, que acompañen los peticionarios a la Solicitud de pensión, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Cargos o Puestos desempeñados por el trabajador, período de los mismos y sueldos devengados en cada uno de ellos.
- b) Contar con nombre, cargo, firma y sello del responsable de la certificación.
- c) Descripción del cómputo total del tiempo laborado en la dependencia u organismo.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE PENSIONES

Artículo 32.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Dirección de Administración los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente reglamento;

Artículo 33.- La Dirección de Administración a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 34.- Recibida la solicitud, se procederá a su revisión general y en caso de no reunir los requisitos previstos por este Reglamento, se notificara por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales se procederá a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 35.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario percibido por el trabajador o ex trabajador, se procederá a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 36.- La dependencias o entidad pública de este régimen en los que hayan laborado, deberán emitir las certificaciones solicitadas y enviarlas al Ayuntamiento.

Artículo 37.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario devengado por el trabajador o ex trabajador, se validará toda la documentación existente en el expediente de pensión y se procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al petitionerio, apoyados en las tablas a que hacen referencia los artículos 58, 59 de la Ley del Servicio Civil y 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 38.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

Artículo 39.- Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el

trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Artículo 40.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario último percibido por el trabajador, se procederá a elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión de Dictamen que será enviado al pleno del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva sobre el otorgamiento de Pensión.

Artículo 41.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos al Comité de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 42.- El Ayuntamiento ordenará que el Acuerdo de Pensión, sea notificado por escrito al interesado o peticionario, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Igualmente se ordenará que dicho acuerdo se notifique para su ejecución a las áreas Tesorería, Recursos Humanos y Secretaría, para el control de los pagos de pensión y su publicación respectiva.

Artículo 43.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de

suelo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de programar en nómina la liquidación a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento contará con un plazo de 30 días hábiles para turnar copia del mismo al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado para efectuar el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones.

TERCERO.- El Ayuntamiento, podrán establecer convenios con el Área de Seguridad Social del Congreso del Estado, con objeto de subrogar sus actividades y procesos en la emisión de pensiones de sus trabajadores y de sus elementos de seguridad pública, para que dichas prestaciones sean emitidas mediante Decreto Legislativo.

CUARTO.- Remítase para su publicación.

Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal, a los **treinta días del mes de Abril del año dos mil catorce**, del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. En consecuencia remítase a la Ciudadana **Licenciada Hortencia Figueroa Peralta** Presidenta Municipal, para que en uso de las facultades que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Órgano Informativo, que edita el Gobierno del Estado de Morelos, para su debido cumplimiento y observancia.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. MANUEL VALENTIN JUAREZ POLICARPO

SÍNDICO

C. JOSE GUADARRAMA CARDENAS

REGIDOR

LIC. YAZMIN DEL ROSARIO PASTRANA SANCHEZ

REGIDORA

C. GERARDO SANCHEZ MOTE

REGIDOR

C. ABEL MARTINEZ SALGADO

REGIDOR

C. CARLOS LEANA NERI

REGIDOR

C. GUILLERMO ANDRES MARTINEZ OCAMPO

REGIDOR

C. NORMA ELVIA BUCIO CONTRERAS

REGIDORA

C. BERENICE CASTILLO MIRANDA

REGIDORA

C. ATANASIO PÉREZ VILLALOBOS

REGIDOR

MISAEEL DOMINGUEZ ARCE

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo la Toponimia de "Xoxoutla", al centro la leyenda H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, 2013-2015, y a la derecha un emblema de la Administración del Municipio que al pie dice: **JOJUTLA, Gobierno Abierto.**